

INDICE

Pág

Acreedores.....	
Asiento Registral.....	
Facultad de Notarios	
Hijos Nacidos dentro y fuera del Matrimonio: Iguales Derechos	
Jurisdicción en Aplicación de Justicia	
Justicia.....	
Suspensión de Condena	
Valoración de Testificales.....	

CONSULTAS DEL BJ AÑO 1995

1.- ACREEDORES.- La Ley General de Bancos y otras Instituciones, es una Ley Especial que prevalece sobre la Ley General, de conformidad con el Título Preliminar de nuestro Código Civil. El Art. 96 de la ley antes mencionada señala los privilegios legales que gozan los Bancos, estando exentos de cumplir, con el requisito legal que establece los Art. 1895 y 1892 Pr.

Además del privilegio que señala el Art. 96, en los casos de quiebra y concurso de acreedores, las Instituciones Bancarias siempre tienen ese privilegio para exigir sus créditos, separadamente del concurso si son poseedores de esas garantías, al igual que otros acreedores que tengan esa clase de crédito según el Art. 2347, inc. 1,2,3, 4 C y 1803 Pr. Pág. No. 188.

El Art. 1895 Pr., tienen íntima relación con el Art. 1892 Pr. pues expresamente dispone que los acreedores que no hubieren legalizado sus créditos o reclamado el privilegio de ellos en los plazos que se han prescrito, perderán la preferencia que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes.

El Art. 96 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones expresamente dispone: En los casos de quiebra y concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los Bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa de concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital y costas.

La "Ley General de Bancos y Otras Instituciones" es una Ley Especial, y según las disposiciones preliminares de nuestro Código Civil toda Ley Especial prevalece sobre la Ley General. El Art. 96 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, está comprendido en el capítulo de los Privilegios Legales, de que gozan los Bancos y de su redacción se deduce claramente que los Bancos están exentos de cumplir con el requisito legal que establece el Código de Procedimiento Civil, en los Arts. 1895 y 1892 Pr., que usted señala en su consulta, y de manera particular están exoneradas dichas Instituciones de esas disposiciones, en los casos de créditos bancarios constituidos con garantías reales: créditos hipotecarios, créditos prendarios, etc., o sea todo crédito con garantía real, no siendo así en los créditos fiduciarios.

Para mayor ilustración, ya que el Art. 96 de la "Ley General de Bancos y Otras Instituciones" es claro al decir que "en los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos *no se acumularán al juicio general y solo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses*

y gastos” es oportuno señalar que además de que gozan en la forma estipulada en este artículo de ese privilegio, las Instituciones Bancarias siempre tienen ese privilegio para exigir sus créditos, separadamente del concurso si son poseedores de esas garantías, al igual que otros acreedores que tengan esa clase, según el Art.2347, incs.1,2,3 y 4 C. de manera mas amplia el Art.1803 Pr, establece que “Los acreedores hipotecarios, pignoratícios, los que tuvieren derecho de retención y todos los que gozaren de igual derecho sobre cosa determinada, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigir el pago de sus créditos por separado, pueden (es opcional) legalizarlos en el concurso y se someterán entonces a lo dispuesto en el capítulo anterior, aunque en las votaciones carecerán de voto”.

2.- ASIENTO REGISTRALES.- El Registrador en el caso previsto en el Art.3 de la LEY DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD AGRARIA, Ley No.88, cuando se le presente un título de Reforma Agraria, en que se afecte parte o el todo de una determinada propiedad, no puede bajo la simple solicitud del beneficiario del Título Agrario, cancelar la Cuenta Registral que ampara los derechos de un tercero. Por tanto la inscripción a favor de la persona que aparece con derechos en el Registro, deberá mantenerse mientras no se presente una orden o resolución judicial ordenando la cancelación de la misma. Pág. No. 187.

El Registro Público creado por nuestros legisladores competen el de la Propiedad, el de Hipotecas y el de Personas (Art. 3935C.) y a través de las respectivas inscripciones se hacen públicos los derechos inscritos o anotados en forma provisional o definitiva por los interesados, a efectos de que ninguna persona pueda alegar ignorancia de lo que en dichos libros se encuentran registrados, en observancia a lo prescrito en el Art. 3940 C., y 1º. del Reglamento del Registro Público.

Expuesto lo anterior, el Registro en el caso previsto en el Art. 3 de la “LEY DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD AGRARIA”-Ley No. 88, cuando se le presente un Título de Reforma Agraria, en el que se afecte parte o el todo de una determinada propiedad, aunque en el título se de la ubicación de la misma, extensión y linderos, que coincidan con propiedad que no esté inscrita a favor del Estado o de sus Instituciones y que haya sido asignada al I N R A; no puede bajo la simple solicitud del beneficiario del Título Agrario, cancelar la Cuenta Registral que ampara los derechos de un tercero, ya que en el Registro no consta que dicha propiedad haya sido afectada por decreto confiscatorio, expropietario o haya pasado a poder del Estado o de sus Instituciones por cualquier medio legal. En consecuencia, la inscripción a favor de las personas que aparece con derechos en el Registro deberá mantenerse mientras no se presente una orden o resolución judicial ordenando la cancelación de la misma.

La presente consulta se pronuncia por mayoría en vista de que la señora Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, opina que no debe contestarse, ya que la respuesta es contraria a lo que señala el Art. 3 de la Ley 88 en vigencia que dice: "Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble, a solicitud de los interesados, deberán proceder a inscribir sin mayor trámite ni costo, los Títulos de Reforma Agraria, sean provisionales o definitivos, con la sola presentación de los mismos; para los primeros deberá abrirse nueva cuenta registral y efectuar en periodos posteriores las respectivas cancelaciones de los antecedentes, mediante solicitud de los interesados u organismos que lo representen, señalando los datos registrales.

3.- FACULTAD DE NOTARIOS.- De conformidad con la Ley No. 16 del 21 de Junio de 1986, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 de fecha 23 de Junio de ese año., reformadora del Art. 1 del Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 124 del 5 de Junio de ese mismo año, LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES, en su Art. 1, faculta a los Notarios Públicos para dar validez a documentos obtenidos por medios mecánicos o fotocopias, obligándose a poner al pie de la copia, fotocopia toma de razón o certificaciones.

Si bien la Ley faculta al funcionario responsable correspondiente, a hacer lo mismo, esta no es exclusiva de ellos ni tienen facultades discrecionales para rechazarlas, y si la hace un Notario Público conforme a la Ley debe ser aceptado el documento. Pág. No. 190.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, para dar respuesta a su consulta del 8 de Marzo del año en curso, por la cual inquiriere si los funcionarios públicos, están obligados a admitir las fotocopias de los documentos cotejados por los Notarios Públicos, con las formalidades de ley. Se refiere Ud., a la Ley 16 de fecha 21 de Junio de 1986, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 de fecha 23 de Junio de ese año, reformatoria del Art. 1 del Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 124 del 5 de Junio de ese mismo "Ley de copias, fotocopias y certificaciones", y pregunta al Supremo Tribunal:

"De conformidad con la disposición transcrita, están obligados los funcionarios públicos a admitir las fotocopias de los documentos cotejados por los notarios públicos cuando llenen las formalidades de ley, es decir, si en la nota puesta en la fotocopia cotejada, el notario ha manifestado que es conforme con el texto original, así como el lugar y fecha y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas, sin que tengan los funcionarios facultades discrecionales para rechazar tales fotocopias cotejadas, ya que en todo caso el notario responde por cualquier falsedad en que incurra al hacer el cotejo?"

La Ley citada en su artículo 1, faculta a los Notarios Públicos para dar validez a documentos obtenidos por medios mecánicos o fotocopias obligándolos a poner al pie de "la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones" nota firmada y sellada de que es conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.-

Si bien la ley faculta "al funcionario responsable correspondiente" a hacer lo mismo, esta facultad no es exclusiva de ellos, ni tienen facultades discrecionales para rechazarlas, y si la hace un Notario Público conforme a la Ley, debe ser aceptado el documento.-

4.- HIJOS NACIDOS DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO: IGUALES DERECHOS.- Los Capítulos II y III del Código Civil no están derogados. Por Decreto No. 1743 del 16 de Noviembre de 1970, publicado en La Gaceta, el 18 del mismo mes, en su Art. 1º reforma el Art. 517., señalando que en ningún caso se podrá asentar una partida en que se le de al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro. Lo que hoy se contempla es solamente el concepto de hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio, el cual puede ser reconocido por el padre como lo estipula el Art. 222 C. En concreto y de acuerdo al Art. 75 Cn., tanto los hijos que nacen dentro del matrimonio como fuera de él, reconocidos por su padre, tienen iguales derechos.- Pág. 189.-

Que al haberse presentado casos en este Juzgado de Matrimonios, que en el acto manifiestan sus deseos de legitimar a sus hijos al momento de celebrarse el matrimonio; así se ha hecho conforme el Capítulo III Art. 236 y siguientes del Código Civil vigente. Pero consultando a la Registradora del Estado Civil de las Personas de este Municipio, ésta manifiesta: Que en seminarios y talleres que les ha impartido el Consejo Supremo Electoral, les ha dicho que ya no existen hijos legítimos o ilegítimos solamente reconocidos aunque sean nacidos de matrimonios, que este criterio es de conformidad con el Art. 27 Cn.

"Si están derogados los Capítulos II y III del Código Civil vigente que se refiere a hijos ilegítimos y la forma de legitimación respectivamente y en cuanto al Art. 27 Cn., considero Y o así lo interpreto yo, que todos los hijos deberán ser legítimos y no reconocidos".

Los Capítulos II y III del Código Civil no están derogados. Por Decreto No. 1743 del 16 de Noviembre de 1970, publicado en "La Gaceta" el día 18 del mismo mes, en su Art. 1º se dijo: "SE REFORMA EL ART. 517 DEL CODIGO CIVIL QUE DEBERA LEERSE ASI: "EN NINGUN CASO SE PODRA ASENTAR UNA PARTIDA EN QUE SE LE DE AL NACIDO EL CALIFICATIVO DE LEGITIMO O ILEGITIMO O CUALQUIER OTRO". Es por tal reforma que

en las inscripciones debe decirse solamente hijo de "FULANO" y de "ZUTANA", o SOLAMENTE HIJO DE "ZUTANA", no usándose en consecuencia el calificativo de "legítimo" o "ilegítimo".-

La constitución vigente en su Art. 75 expresa: "Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos".

Lo que hoy se contempla es solamente el concepto de que el hijo sea nacido de matrimonio o fuera de matrimonio. Cuando el hijo es nacido fuera de matrimonio, puede ser reconocido por el padre en la forma que lo establece el Código Civil en el Art. 222 de dicho cuerpo de leyes.-

En concreto, tanto los hijos que nacen dentro del matrimonio como los nacidos fuera de él, reconocidos legalmente por su padre, tienen iguales derechos.-

5.- JURISDICCIÓN EN APLICACIÓN DE JUSTICIA.- según Acuerdo No. 43 del 5 de Julio de 1989, la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el Decreto No. 299 del 20 de Enero de 1988, reforma el Acuerdo No. 8 del 26 de Enero de 1988, dictado por este Supremo Tribunal y en vez de JUZGADO UNICO DE MUELLE DE LOS BUEYES, se llamará JUZGADO UNICO DE DISTRITO DE NUEVA GUINEA, con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el municipio de Nueva Guinea.- Por otra parte en el Decreto No. 303, complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reformas a la Ley Creadores de los Tribunales de Apelación, en lo concerniente a la distribución de los Juzgados en el país y su Jurisdicción, establece que el Juzgado Único de Nueva Guinea, que está comprendido dentro del Departamento de Chontales, es el superior de los Juzgados Locales de Nueva Guinea y el Almendro. Como todo Juzgado de Distrito tiene solamente en su Región como superior, al Tribunal de Apelaciones de la Región.- Por consiguiente la actuación del Médico Forense de Nueva Guinea es tan legal como la actuación del Médico Forense de Juigalpa.- Pág. 185.-

"El Juzgado Único de Nueva Guinea Departamento de Zelaya depende de la Corte de Juigalpa Departamento de Chontales".

Es en ley que el médico forense de la cabecera departamental de Juigalpa a la que el Distrito de ese le corresponde, legalice dictamen médico forense de reos de este Distrito Único de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya?

Según acuerdo No. 43 del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el Decreto No. 299 del veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en "La Gaceta" No. 23 del tres de Febrero del mismo año, reforma el acuerdo No. 8 del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por este Supremo Tribunal y en vez del "Juzgado Único de Distrito de Muelle de los Bueyes", se llamará "Juzgado Único de Distrito de Nueva Guinea" con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el municipio de Nueva Guinea; y en el Decreto No. 303 "Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones" en la parte concerniente a la distribución de los Juzgados en el país y su Jurisdicción, establece que el "Juzgado Único de Nueva Guinea" que está comprendido dentro del Departamento de Chontales, correspondiente a la Región V, "es el superior de los Juzgados Locales Únicos de Nueva Guinea y el Almendro", por consiguiente si es Juzgado de Distrito, como todo Juzgado de Distrito tiene solamente en su región, como Superior, al Tribunal de Apelaciones de la Región y en esta forma, la actuación del médico forense de Nueva Guinea es tan legal como la actuación del médico forense de Juigalpa y por lo tanto no necesita ser legalizada por el médico forense de la cabecera Departamental de Chontales.-

6.- NOTIFICACIÓN A ALTOS FUNCIONARIOS.- Para notificar las resoluciones judiciales a altos funcionarios debe cumplirse con lo establecido en el Art. 144 Pr., y se debe observar las reglas que la cortesía exige, en atención a su alta investidura.- Como complemento ver Arts. 1296, 1297, 1328 y 1720 Pr. En relación a si incurrir en desacato, del Art. 347 Pr., establece los casos de desacato contra la autoridad. Y en cuanto a desobediencia de los funcionarios o empleados públicos, el Art. 377 Pn., señala cuáles son los casos.- Pero ninguno de los casos planteados en ambas disposiciones jurídicas se ajusta, el de que un Juez de Distrito pueda obligar a obedecer a los funcionarios, sino que debe pedir su colaboración, con la debida cortesía.-

El mandato Constitucional del Art. 167 que establece que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento, no deroga las prerrogativas que algunos altos funcionarios puedan tener en materia judicial, y que el cumplimiento de tales fallos debe obtenerse observando y respetando tales prerrogativas. Pág. 191.-

1.- Si a los funcionarios, como Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos, Directores Nacionales de Aduanas y de Puertos, etc., que tienen su domicilio y despacho en la ciudad de Managua, se les deben notificar las resoluciones judiciales que dicten los Jueces de Distrito de fuera de Managua, cumpliendo con las formalidades establecidas en los Arts. 140 y siguientes Pr., o por el contrario se les debe mandar una comunicación directa ordenándoles el cumplimiento de lo resuelto,

por ejemplo: Señor Ministro... sírvase informar a esta autoridad... o señor Director de la Empresa Nacional de Puertos... sírvase informar ... etc.- Que alguno de esos funcionarios han manifestado a tales jueces que se les debe notificar cumpliendo con el Art. 140 Pr., y siguientes.- 2.- Si tales funcionarios incurren en desacato.- 3.- Están o no obligados a cumplir lo notificado sin auxilio o jurisdicción (SIC).

A su pregunta número uno: Efectivamente para notificar a tales altos funcionarios debe cumplirse con lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil, especialmente, en el caso consultado con el Art. 144 Pr., que dice: "Cuando los Jueces o Tribunales tengan que dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso lo requiera". La nueva enciclopedia jurídica de Editorial Francisco Seix, S.A., refiriéndose a caso análogo, en lo pertinente dice: "Aparte otras significaciones, en Derecho Procesal se denomina exposición al escrito que manda el Juez o Tribunal a las autoridades superiores que no sean del orden judicial ni de la jurisdicción voluntaria solicitando su cooperación.- En nuestra legislación se habla de las exposiciones en el artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los Artículos 187 y 196 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" Y más adelante expresa ... "La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo citado, prescribe el uso de exposiciones junto con el de oficios, cuando los jueces y tribunales tengan que dirigirse a autoridades y funcionarios de otro orden, mandándose uno u otro, según el caso requiera; pero no especifica cuando esto sucede, pero es de suponer que dirijérselas a las autoridades superiores y oficios en los demás casos..." siendo la redacción del artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, exactamente igual a la de nuestro Art. 144 Pr., estima esta Corte Suprema de Justicia que es aplicable al caso en consulta el mismo criterio arriba expuesto, por tanto considera inadecuada la redacción sugerida por usted, propone: Señor Ministro: Sírvase informar a esta autoridad... pues esa forma de redacción, Licenciada Mena, solamente debe usarse cuando el Juez se dirija a un subordinado suyo. Cuando dirija a un Ministro o alto funcionarios similar, debe hacerlo observando las reglas que la cortesía exige en atención a su alta investidura, como complemento, vea Arts. 1221, 1296, 1297, 1328 y 1720 Pr., entre otros.-

A su segunda pregunta número dos: Si tales funcionarios incurren en desacato.- A este respecto cabe decir que el Art. 347 Pn., que establece los casos de desacato contra la autoridad, el único inciso que pareciera ser aplicado es el 5 que dice: "Los que desobedecen abiertamente a la autoridad". Ahora bien para que haya desobediencia, es preciso que primero exista el deber de obedecer; que no existe en el caso consultado. También debe tomarse en consideración lo establecido en la Ley de Inmunidad y sus Reformas. En otras palabras, no se trata en ninguno de los casos que hemos vistos, de que un Juez de Distrito pueda obligar a obedecer a los

funcionarios del ejemplo, sino que debe pedir su colaboración, con la debida cortesía.-

A su pregunta numero tres: Aunque evidentemente no está completo su concepto: estima esta Corte Suprema de Justicia, que necesariamente ha quedado contestada con lo dicho anteriormente.-

Solamente cabe agregar para aclarar el concepto, que cuando el Art. 167 Cn., establece que "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas", debe entenderse que tal mandato, constitucional no deroga las prerrogativas que algunos altos funcionarios pueden tener en materia judicial, y que el cumplimiento de tales fallos debe obtenerse observando y respetando tales prerrogativas. En resumen: Siguiendo las directrices arriba expresadas, el Juez deberá hacer uso de su buen criterio y conocimientos jurídicos en cada caso particular.-

7.- SUSPENSIÓN DE CONDENA.- En el caso de que a un Abogado y Notario se le condene a tres años de prisión por Homicidio Culposo, y se le concede la suspensión de la condena, se debe apegar a lo preceptuado en el Art. 66 Pn., en lo que respecta a la Inhabilitación Especial, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley del Notariado vigente. Pág. 184.-

A un Abogado y Notario, se le procesó por la Comisión de Homicidio Culposo y fue condenado a Tres años de Prisión y posteriormente se le concedió la Suspensión de la Condena.- Si en ninguna de las dos sentencias se le impuso Inhabilitación Especial, puede éste durante el tiempo que falta de la condena Ejercer la Abogacía y Notariado sin ninguna restricción?.

En relación a la consulta, le transcribo tres arts. de nuestra Legislación vigente que aclara y lo ilustra sobre la misma, Art. 65 Pn.: "La pena de inhabilitación absoluta comprende:

- 1.- La pérdida consiguiente del empleo o cargo público que ejercía el penado.
- 2.- La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena.-
- 3.- La suspensión durante la condena, del derecho de solicitar jubilaciones u otro beneficio análogo por servicios anteriormente prestados.

En el caso concreto de la consulta de su Art. 66 Pn, dice: "La inhabilitación especial consiste en la privación de alguno o algunos de los derechos, capacidades o cargos señalados en el artículo anterior, o del ejercicio de una profesión titular, oficio, industria o arte, durante el tiempo de la condena".

Y el Art. 11 de la Ley del Notariado vigente, dice: "Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el mudo, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes: los que estén cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y los que tuviesen en su contra auto motivado de prisión".-

Al respecto le recordamos que en nuestro país, en relación al ejercicio profesional de Abogado y Notario, son complementarias ambas profesiones, de manera que la suspensión o inhabilitación de una de esas profesiones conlleva a la suspensión o inhabilitación de la otra profesión.-

8.- VALORACION DE TESTIFICALES.- En los delitos cometidos en el campo, donde pueden ser testigos el tachable habilitado para este caso, con tal que no exista otro idóneo, la valoración de la declaración deberá hacerse bajo los principios de la sana crítica. El incidente sobre inhabilitación promovido por la parte cuando la ponencia es desfavorable, puede oficiosamente ser desestimada de conformidad con el Art. 263 In. Por otra parte, no se puede tomar declaración Ad-inquirendum y testifical a una misma persona, los intereses que pretende el ofendido para que se castigue al ofensor, son diferentes al del testigo, quien es totalmente imparcial en la causa.- Pág. No. 184.

A.- Que si los delitos cometidos en el campo a falta de testigo, qué valor tiene la testifical del hermano del ofendido en un delito de homicidio?-

B.- Si la declaración de éste es desfavorable al reo, procede o no promover el incidente por inhabilitación o por falta de parcialidad o puede un Juez desestimarla de oficio?

C.- En caso de ser favorable al reo tendrá valor de plena prueba, de semi plena prueba o de presunción?

D.- La declaración del ofendido como debe valorarse, como plena prueba, semi plena prueba o como indicio?

E.- Que si los únicos testigos que presenciaron el hecho delictivo tiene parentesco con la víctima, es apropiado recibirle declaraciones Ad-inquirendum y Testificales. Es posible que una persona pueda ser al mismo tiempo ofendido y testigo de un mismo hecho?

RESPUESTA:

A.- En los delitos cometidos en el campo puede ser testigo el tachable habilitado para este caso, con tal que no exista otro idóneo, el valor que tendrá dicha declaración, será aquel que usted, de a ella en virtud del análisis que bajo los principios de la sana crítica le otorgue.-

B.- El incidente sobre inhabilidad puede ser promovido por la parte cuando la ponencia del testigo le ha sido desfavorable, pero el Juez de la causa puede oficiosamente desestimarlos atendiendo disposición del Art. 263 In.-

C.- Para efectos de valoración de la declaración del testigo, ésta deberá hacerse bajo los principios de la sana crítica. La prueba plena y semi plena en materia criminal, fue abolida de conformidad al Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno y las subsiguientes reformas Ley 37, Ley 124 y Ley 164.

D.- Esta repuesta está debidamente contestada en el punto anterior.-

E.- No se puede tomar declaración Ad-inquirendum y Testifical a una misma persona, los intereses que pretende el ofendido para que se castigue al ofensor son diferentes al testigo, quien es totalmente imparcial en la causa.-